



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 464/2020

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

Con fecha 6 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló fundamento de voto y el magistrado Blume Fortini emitió su voto singular.

La secretaría del Pleno deja constancia que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Flavio Reátegui Apaza**  
**Secretario Relator**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del Pleno del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el voto singular del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Alberto Ravello Reyes contra la resolución de fojas 467, de fecha 22 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que desestimó la demanda de *habeas corpus*.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2014, don Luis Alberto Ravello Reyes interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Enrique José Benavides Morales, y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Pariona Pastrana, Barrios Alvarado, Morales Parraguez y Cevallos Vega; y contra los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Mendoza Retamozo, Saquicuray Sánchez y Colquicocha Manrique. Solicita que se declaren nulas la resolución de fecha 11 de marzo de 2014 (Queja Directa 643-2013), la Resolución 113 de fecha 30 de setiembre de 2013, la resolución 100 de fecha 10 de setiembre de 2013 y la resolución de fecha 19 de julio de 2013, en el extremo que reservan el proceso contra el favorecido y declaran infundada la excepción de prescripción. Alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancia y de ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso.

El recurrente manifiesta que, en un extremo de la parte resolutive de la resolución de fecha 19 de julio de 2013, se reservó el proceso contra don Enrique José Benavides Morales por tener la condición jurídica de reo contumaz y se declaró infundada la excepción de prescripción que interpuso, en el marco del proceso que se le sigue por incurrir en el delito de colusión desleal. Por ello, interpuso recurso de nulidad contra lo resuelto en el sentido antes expuesto; y mediante Resolución 100, de fecha 10 de setiembre de 2013, se declaró improcedente dicho recurso. Es así que presentó recurso de queja excepcional contra la citada Resolución 100, el cual, mediante Resolución 113, de fecha 30 de setiembre de 2013, fue declarado improcedente. A partir ello, interpuso recurso de queja directa contra la Resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

113, el cual también fue declarado improcedente mediante resolución de fecha 11 de marzo de 2014 (Queja Directa 643-2013).

A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental a la pluralidad de instancias, pues, de acuerdo con lo resuelto en ellos, no se ha permitido que lo resuelto en primera instancia sea revisado por el órgano superior.

De otro lado, también se alega la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues, desde que ocurrieron los hechos imputados en su contra (año 1995), han transcurrido más de veinte años sin que se haya definido su situación jurídica. Añade que la tipificación del delito corresponde al de colusión simple y no de colusión agravada.

A fojas 253, se recabó la declaración indagatoria del recurrente, quien ratificó los términos de su demanda y manifestó que se ha vulnerado el derecho del favorecido de ser juzgado dentro de un plazo razonable, pues se reservó el proceso y se declaró improcedente su pedido de prescripción de la acción penal sin tener en consideración que han transcurrido casi veinte años desde la fecha en la que ocurrieron los hechos imputados.

Las emplazadas Aissa Mendoza Retamozo y Antonia Esther Saquicuray Sánchez, conforme a sus declaraciones explicativas obrantes a fojas 260 y 261, respectivamente, sostienen que se denegó el recurso de nulidad y el recurso de queja extraordinario en razón de que no se enmarcaban dentro de los supuestos previstos en el artículo 292 y 297 del Código de Procedimientos Penales, en tanto que el extremo recurrido de la sentencia no pone fin al proceso o extingue la acción.

Doña Avigail Colquicocha Manrique manifiesta que se declaró improcedente el recurso de queja excepcional porque la reserva del proceso resuelta con respecto al favorecido no es un pronunciamiento definitivo que resuelva su situación jurídica; por lo que la demanda debe ser declarada infundada (folios 262-263).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con escrito de fecha 13 de octubre de 2014, se apersona al proceso y contesta la demanda argumentando que los pronunciamientos sobre reserva del proceso y la excepción de prescripción no son recurribles vía recurso de nulidad. Así, tampoco no se puede discutir en sede constitucional argumentos de irresponsabilidad penal o la tipificación del delito. Por ello, considera que los cuestionamientos formulados por el accionante son materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*. Finalmente, sostiene que el plazo de prescripción no ha vencido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

El Quincuagésimo Tercer Juzgado Penal Reos Libres de Lima, mediante sentencia de fecha 30 de enero de 2015, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que durante el trámite del proceso en el que recayeron las resoluciones judiciales en cuestión, no se vulneró el derecho al debido proceso del favorecido.

La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de junio de 2015, confirmó la apelada en cuanto declaró improcedente la demanda respecto a la sentencia de fecha 19 de julio de 2013, y revocó la sentencia recurrida en cuanto la declaró improcedente por vulneración del plazo razonable del proceso y la pluralidad de instancias; y, reformándola, la declaró infundada por considerar que no se acreditó la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas la resolución de fecha 11 de marzo de 2014 (Queja Directa 643-2013), la Resolución 113 de fecha 30 de setiembre de 2013, la Resolución 100 de fecha 10 de setiembre de 2013 y la resolución de fecha 19 de julio de 2013.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la pluralidad de instancias y a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso.

### Análisis del caso

#### *Pluralidad de instancias*

3. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
4. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, el cual, a su vez, forma parte del derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Norma Fundamental (Expedientes 1243-2008-PHC, fundamento 2; 5019-2009-PHC, fundamento 2; 2596-2010-PA, fundamento 4).

5. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expediente 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; 0607-2009-PA, fundamento 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución.
6. En el caso de autos, se tiene que, mediante Resolución de fecha 19 de julio de 2013, se reservó el proceso contra don Enrique José Benavides Morales por tener la condición jurídica de reo contumaz y se declaró infundada la excepción de prescripción que se interpuso, en el marco del proceso que se le sigue por incurrir en el delito de colusión desleal. Por ello, con fecha 19 de julio de 2013, el recurrente interpuso recurso de nulidad contra dicha resolución en los extremos antes mencionados, por considerar que dicha resolución se emitió vulnerando el debido proceso, toda vez que para resolver su solicitud de prescripción de la acción penal debió considerarse la aplicación retroactiva de la Ley 29758.
7. Al respecto, se ha alegado que, por la relevancia de lo que se está discutiendo a nivel de las excepciones, se genera la obligación para el legislador de dar la posibilidad para que se revise lo resuelto en la instancia inferior. El demandante pretendió impugnar la excepción de prescripción que fue declarada infundada por la Sala Penal Superior; sin embargo, debe tenerse en cuenta que dicha institución procesal puede deducirse en cualquier estado del proceso y ser resuelta de oficio por el juzgador, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 5 del Código de Procedimientos Penales.
8. Del mismo modo, es importante precisar que se le reservó el proceso penal al beneficiario por tener la condición de reo contumaz, por lo que no se ha desarrollado aun el juicio oral respectivo. En dicho estadio procesal podría ver satisfecha su pretensión que se declare prescrita la acción penal en su contra (incluso de oficio); o, en caso contrario, podría plantear tal argumento al impugnar una futura sentencia, la que sí sería plausible de ser revisada vía recurso de nulidad ante la Corte Suprema.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

9. Por estas consideraciones, no considera este Tribunal que se haya vulnerado el derecho a la pluralidad de instancias.

### **El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso**

10. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecida en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.
11. El Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente 0295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar), ha hecho precisiones sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso. Al respecto, ha determinado que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, la cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. En relación con el momento inicial, ha señalado que este puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero que tal supuesto no constituye requisito indispensable para habilitar el inicio del cómputo del plazo, pues es claro que aquel comienza con la indicación oficial del Estado de una persona como sujeto de una persecución penal. En lo que respecta a la finalización del cómputo del plazo razonable del proceso penal, este Tribunal ha indicado que este opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.
12. Al respecto este Tribunal ha adoptado criterios para determinar la razonabilidad del plazo del proceso. El primer criterio es la **complejidad del asunto**, para cuya evaluación es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil. Asimismo, toma como criterio la **actividad**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

*procesal del interesado*, siendo relevante distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la llamada defensa obstruccionista caracterizada por todas aquellas conductas intencionalmente dirigidas a obstaculizar la celeridad del proceso, sea la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta, se encontraban condenados a la desestimación, sea las constantes y premeditadas faltas a la verdad que desvíen el adecuado curso de las investigaciones, entre otros. En todo caso, corresponde al juez penal demostrar la conducta obstruccionista del procesado. Finalmente, con relación a la *actuación de los órganos judiciales*, este Tribunal ha expresado que “(...) será materia de evaluación el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de dilucidar una causa en la que se encuentra un individuo privado de su libertad” (Expediente 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio).

13. En el caso de autos, el recurrente sostiene que, a pesar de que los hechos que se le atribuyen a don Enrique José Benavides Morales acontecieron en el año 1995, este continúa siendo procesado, pues no se ha resuelto su situación jurídica mediante un pronunciamiento de fondo. Por ellos, concluye, se ha vulnerado el derecho del favorecido de ser juzgado en un plazo razonable.
14. Al respecto, se advierte del tenor de la resolución de fecha 19 de julio de 2013 que el proceso penal contra el favorecido se inició en el año 2007, por la comisión del delito de colusión desleal (Expediente 64-2007). Asimismo, fueron catorce personas procesadas y, al momento de dictarse la resolución de fecha 19 de julio de 2013, el favorecido tenía la condición jurídica de reo contumaz dentro del proceso penal, al igual que otros de sus coprocesados, por lo cual se encontraba con orden de captura vigente; es así que, consecuentemente, se resolvió reservar el proceso en su contra renovándose tales disposiciones para su ubicación y posterior detención, las cuales ya tenía impuestas sobre sí. Es decir, si bien existe dilación en el trámite del proceso, no se ha acreditado que esta sea indebida; es por ello que la demanda debe ser desestimada en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC  
LIMA  
ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**FERRERO COSTA**

**MIRANDA CANALES**

**RAMOS NÚÑEZ**

**SARDÓN DE TABOADA**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

El derecho de todo ciudadano a la pluralidad de instancias está establecido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución, que dice:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La pluralidad de la instancia.

Por tanto, es innecesario recurrir a instrumentos internacionales para fundamentar ello, transmitiendo así un sentimiento de falta confianza en la fortaleza institucional del Estado peruano. No debiera el Tribunal Constitucional hacerlo.

Por ello, me aparto del fundamento 4 de la sentencia, en la que se hace referencia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De otro lado, en el trámite del proceso, el abogado del favorecido refiere que éste no fue declarado contumaz, sino ausente. Con la información que corre en autos no es posible determinar ello, pues no se ha anexado la resolución respectiva. La misma también habría sido relevante para determinar si en su caso ha operado la prescripción de la acción penal.

No obstante, se ha alegado la afectación del derecho del favorecido a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Pero atendiendo a que el proceso penal seguido en su contra lo fue por el delito de colusión, en contra de 14 procesados, y considerando además, que aquel ha sido renuente en presentarse al mismo, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE  
VULNERADO EL DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIAS**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría que ha decidido declarar INFUNDADA la demanda, por cuanto considero que esta debe ser declarada FUNDADA por haberse vulnerado el derecho fundamental a la pluralidad de instancia.

Fundamento mi voto singular en los siguientes argumentos:

1. La demanda de *habeas corpus* interpuesta en este proceso, tiene por objeto que se declare la nulidad de: i) la Resolución de fecha 11 de marzo de 2014 (Queja directa 643-2013), ii) la Resolución 113 de fecha 30 de setiembre de 2013, iii) la Resolución 100, de fecha 10 de setiembre de 2013, y; vi) la resolución de fecha 19 de julio de 2013.

El demandante alega que con estas resoluciones se ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias; asimismo señala que, dado que los hechos que se le imputan datan de 1995, se ha vulnerado también su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

2. Ahora bien, a diferencia de lo manifestado en la sentencia de mayoría, considero que en el presente caso, al negarse la procedencia del recurso de nulidad interpuesto por el recurrente, se ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias, ya que a través de dicho pronunciamiento se impidió que se revise en doble instancia y por el órgano jurisdiccional inmediatamente superior, la decisión de declarar infundada la excepción de prescripción que dedujo su defensa técnica.
3. Al respecto, el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales prevé que el recurso de nulidad procede contra: “(...) c) *los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia (...)*”. El Tribunal Constitucional, al emitir pronunciamiento en la sentencia recaída en el Expediente 01542-2015-PHC/TC, dejó establecido que aquellos supuestos en los que la sala superior desestime en primera instancia la solicitud de prescripción de los procesados, la resolución podría ser pasible de ser impugnada vía recurso de nulidad. En el fundamento 16 tal sentencia señaló lo siguiente:

“(...) En el presente caso, el Tribunal advierte que la resolución de fecha 23 de octubre de 2014 declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00423-2016-PHC/TC

LIMA

ENRIQUE JOSÉ BENAVIDES MORALES,  
REPRESENTADO POR LUIS ALBERTO  
RAVELLO REYES

de fecha 6 de octubre del 2014 por la presunta comisión del delito de violación sexual de menor de edad, adecuando el recurso de apelación (interpuesto erróneamente por el favorecido) como recurso de nulidad, el cual correspondía al presente caso porque según lo previsto por el inciso c) del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales son recurribles a través del recurso de nulidad los autos definitivos que son dictados por la Sala Superior Penal; que en primera instancia, extingan la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia para los procesos penales que se tramitan en la vía ordinaria, como era el caso de la resolución de fecha 6 de octubre de 2014, que declaró improcedente la extinción de la acción penal por prescripción extraordinaria de la instrucción seguida contra el favorecido por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad. (...)”.

4. Soy de la opinión de que en el presente caso nos encontramos frente a un supuesto similar, al haberse declarado infundada la excepción de prescripción invocada por el recurrente; por lo que, el recurso de nulidad debió ser aceptado por la sala superior y remitido a la corte suprema para su pronunciamiento.
5. Siendo ello así, considero que la demanda de *habeas corpus* debe ser declarada fundada respecto al extremo en el cual el recurrente alega la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancias; en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en el cual se produjo la violación al derecho antes citado, esto es hasta la emisión de la resolución la Resolución 100, de fecha 10 de setiembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el demandante.

#### **Sentido de mi voto**

Mi voto es porque se declare FUNDADA en parte la demanda de *habeas corpus*, y, en consecuencia; nulo todo lo actuado hasta el momento en el cual se produjo la violación al derecho antes citado; esto es hasta la emisión de la resolución la Resolución 100, de fecha 10 de setiembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el demandante.

S.

**BLUME FORTINI**